



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
2 de Julio de dos mil veinte (2020)**

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicación: | 2019 – 00227 - 00 |
| Demandante | Yesenia Acevedo Agudelo |
| Demandado | Jhon Harvy Tumbo Zapata |
| Asunto | Notificación Conducta Concluyente y autoriza entrega de títulos |
| Auto No. | 391 |

ASUNTO:

Decidir sobre el escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual, el demandado en este proceso señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, informa que conoce de esta demanda y autoriza que le sean entregados los depósitos judiciales a la demandante YESENIA ACEVEDO AGUDELO, en beneficio de los niños L.T.A. y N.T.A.

CONSIDERACIONES:

El día 19 de mayo del corriente año, se allega a la dirección electrónica institucional de este Juzgado, un escrito con firma y huella del aquí demandado, señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, en el cual manifiesta que es Policía y que la citación para notificación personal le llegó a la Ciudad de Buenaventura, en el mes de febrero, pero por razones de su servicio no pudo reclamarla.

De igual manera refiere en su escrito que estuvo en la ciudad de Cartago y dialogó con la demandante, señora YESENIA ACEVEDO AGUDELO, y firmó el documento que allega a este Juzgado manifestando que es conecedor y está de acuerdo con el proceso, al igual que autoriza le sean entregados a la demandante los descuentos que desde el pasado mes de Noviembre del 2019, en virtud a la medida cautelar de embargo del 40% del salario y demás prestaciones decretado por este juzgado mediante Auto No. 1098 del 11 de septiembre del 2019, porque sabe que es para el bien de sus dos hijos en común.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso establece "(...) la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la**



fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (negritas) y subraya fuera del texto.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente el auto que libró mandamiento de pago en este proceso (Nro. 1097 del 11 de Septiembre de 2019) al demandado señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, a partir de la fecha de notificación del presente auto que resuelve el memorial citado, para efecto del traslado de la demanda procédase conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso:

“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente por aviso o mediante comisionado el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (..)”.

Por otra parte, y como quiera que el día de hoy 2 de Julio del 2020, el demandado ha autorizado en contacto telefónico sostenido con el Asistente Social, al abonado 3104291XXX, el pago de 2 títulos judiciales a favor de los menores I.T.A y N.T.A., representados por su progenitora YESENIA ACEVEDO, que obran en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por lo que se autorizará la entrega de tres de los depósitos judiciales No. 43038 por valor de \$758.516 y No. 43377 por valor de \$837.569, los cuales se tendrán en cuenta dichos abonos en la liquidación del crédito que deberán aportar las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

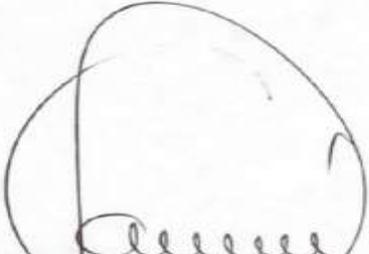
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, el auto que libró mandamiento de pago en este proceso No. 1097 del 11 de septiembre de 2019, al demandado señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA a partir de la fecha de notificación del presente proveído, de conformidad con el numeral 2, art. 301 del Código General del Proceso, para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 91 de la norma en comento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Autorizar a favor de la parte demandante, señora YESENIA ACEVEDO AGUDELO, en representación de sus menores hijos, el pago de los depósitos judiciales No. 43038 por valor de \$758.516 y No. 43377 por valor de \$837.569, los cuales se tendrán en cuenta dichos abonos en la liquidación del crédito que deberán aportar las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 049

Cartago, 3 de Julio de 2020.



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia